

ó no admision, el serenísimo Sr. D. Carlos Luis, infante de España, ántes heredero de Etrúria, hoy de Luca, y por renuncia ó no admision de este, el que las Cortes del imperio designaren.

4º El Emperador fijará su corte en México, que será la capital del imperio.

5º Se nombrarán dos comisionados por el Exmo. Sr. O'Donojú, los que pasarán á la corte de España á poner en las reales manos del Sr. D. Fernando VII copia de este tratado, y exposicion que le acompañará para que sirva á S. M. de antecedente, miéntras las Cortes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige; y suplican á S. M. que en el caso del artículo 3º se digne notificarlo á los serenísimos señores infantes, llamados en el mismo artículo por el órden que en él se nombran, interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga á este imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfaccion que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo á los demas de amistad, con que podrán y quieren unirse á los españoles.

6º Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representacion y concepto, de aquellos que están designados por la opinion general, cuyo número sea bastante considerable para que la reunion de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les concedan los artículos siguientes.

7º La junta de que trata el artículo anterior se llamará Junta provisional gubernativa.

8º Será individuo de la junta provisional de gobierno el teniente general D. Juan O'Donojú, en consideracion á la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa é inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan, en conformidad de su mismo espíritu.

9º La junta provisional de gobierno tendrá un presidente nombrado por ella misma, y cuya eleccion recaerá en uno de los individuos de su seno, ó fuera de él, que reuna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votacion no se verificase, se procederá á segundo escrutinio, entrando á él los dos que hayan reunido mas votos.

10. El primer paso de la junta provisional de gobierno, será hacer un manifiesto al público de su instalacion y motivos que la reunieron, con las demas explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder en la eleccion de diputados á Cortes, de que se hablará despues.

11. La junta provisional de gobierno nombrará en seguida de la eleccion de su presidente, una regencia compuesta de tres personas de su seno, ó fuera de él, en quien resida el poder ejecutivo, y que gobierne en nombre del monarca, hasta que este empuñe el cetro del imperio.

12. Instalada la junta provisional, gobernará interinamente conforme á las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y miéntras las Cortes formen la constitucion del Estado.

13. La regencia, inmediatamente despues de nombrada, procederá á la convocacion de Cortes, conforme al método que determine la junta provisional de gobierno; lo que es conforme al espíritu del artículo 24 del citado plan.

14. El poder ejecutivo reside en la regencia, el legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algun tiempo ántes que estos se reunan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la junta el poder legislativo: 1º, para los casos que puedan ocur-

rir y que no den lugar á esperar la reunion de las Cortes, y entónces procederá de acuerdo con la regencia: 2º, para servir á la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

15. Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país á poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á ménos que tenga contraida alguna deuda con la sociedad á que pertenece, por delito, ó de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avecindados en Nueva-España y los americanos residentes en la península; por consiguiente, serán árbitros á permanecer adoptando esta ó aquella patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando ó trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida por los últimos, los derechos de exportacion establecidos ó que se establecieren por quien pueda hacerlo.

16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos ó militares que notoriamente son desafectos á la independencia mexicana; sino que estos necesariamente saldrán de este imperio, dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses, y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17. Siendo un obstáculo á la realizacion de este tratado la ocupacion de la capital por las tropas de la península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos á los de la nacion mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y árbitros para sostenerse contra el sistema adoptado por la nacion entera, D. Juan O'Donojú se ofrece á emplear su autoridad para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusion de sangre, y por una capitulacion honrosa.

Villa de Córdoba, 24 de Agosto de 1821. — *Agustín de Iturbide.* — *Juan O'Donojú.* — Es copia fiel de su original. — *José Domínguez.* — Es copia fiel de la original que queda en esta comandancia general. — *José Joaquín de Herrera.*

DECRETO DE 6 DE OCTUBRE DE 1821.

Acta de independencia.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, congregada en la capital de él en 22 de Setiembre anterior, pronunció la siguiente

ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO.

La nacion mexicana que por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresion en que ha vivido.

Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior á toda admiracion y elogio por el amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó acabo, arrollando obstáculos casi insuperables.

Restituida, pues, esta parte del Septentrion al ejercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza, y reconocen por inajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que mas convenga á su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza á hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente por medio de la junta suprema del imperio, que es nacion soberana é independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra union que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demas potencias, ejecutando respecto de ellas, cuanto actos pueden y están en posesion de ejecutar las otras naciones soberanas: que va á constituirse con arreglo á las bases que en el plan de Iguala y tratados de Córdoba, estableció sábiamente el primer jefe del ejército imperial de las Tres Garantías, y en fin, que sostendrá á todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaracion hecha en la capital del imperio á 28 de Setiembre del año de 1821, primero de la independencia mexicana.— *Agustín de Iturbide*.— *Antonio*, obispo de la Puebla.— *Juan O'Donojú*.— *Manuel de la Bárceña*.— *Matías Monteagudo*.— *Isidro Yañez*.— *Lic. Juan Francisco de Azcárate*.— *Juan José Espinosa de los Monteros*.— *José María Fagoaga*.— *José Miguel Guridi y Alcocer*.— *El marques de Salvatierra*.— *El conde de Casa de Heras Soto*.— *Juan Bautista Lobo*.— *Francisco Manuel Sanchez de Tagle*.— *Antonio de Gama y Córdoba*.— *José Manuel Sartorio*.— *Manuel Velazquez de Leon*.— *Manuel Montes Argüelles*.— *Manuel de la Sotarriba*.— *El marques de San Juan de Rayas*.— *José Ignacio García Illueca*.— *José María de Bustamante*.— *José María Cervantes y Velasco*.— *Juan Cervantes y Padilla*.— *José Manuel Velazquez de la Cadena*.— *Juan de Horbegoso*.— *Nicolás Campero*.— *El conde de Jala y de Regla*.— *José María de Echevers y Valdivielso*.— *Manuel Martinez Mansilla*.— *Juan Bautista Baz y Guzman*.— *José María de Jáuregui*.— *José Rafael Suarez Pereda*.— *Anastasio Bustamante*.— *Isidro Ignacio de Icaza*.— *Juan José Espinosa de los Monteros*, vocal secretario.

Tendrálo entendido la regencia, mandándola imprimir, publicar y circular. México, 6 de Octubre de 1821, primero de la independencia de este imperio.— *Antonio*, obispo de la Puebla, presidente.— *Juan José Espinosa de los Monteros*, vocal secretario.— *José Rafael Suarez Pereda*, vocal secretario.

ORDEN.

Reglas para el cumplimiento del artículo 16 de los tratados de Córdoba.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, ha acordado que para el cumplimiento del artículo 16 de los tratados de Córdoba, tenga presente la regencia las reglas siguientes:

1ª Nada mas escandaloso que la asonada del 5 de Julio, practicada para la deposicion del mando del conde del Venadito por solo la causa de considerarlo adicto á la independencia, é incapaz de adoptar todas las medidas necesarias para impedir su curso, por lo mismo resultará como regla, que se hallarán en el caso de salir fuera del imperio todos los que cooperaron á ella; pero los efectos del olvido de dicho acontecimiento, convenido con

los Exmos. Sres. D. Agustín de Iturbide y D. Juan O'Donojú, la calificación de notoriedad que exige el artículo y la excepcion que pueda tener desendiéndose á la aplicacion individual por engaños, sorpresas, compromisos, &c., deberá ser á calificación de la regencia por los medios que crea justos y legales, para distinguir el que se halla ó no en el caso de su aplicacion.

2ª Parece claro son desafectos notoriamente los empleados públicos y militares, que excediendo los límites que les prescribia el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, quisieron aun despues del 13 de Setiembre sostener la capital contra toda posibilidad, y contra la órden de sus respectivos jefes; pero aun entre estos podrá haber muchos á quienes mil causas obligarian á esta conducta, y que no pueden por ella juzgarse nuestros enemigos.

3ª Acreditaron su desafecto á la independencia los que en las juntas de autoridades y militares, celebradas durante el mando intruso del Sr. Novella, se singularizaron é hicieron alarmas contra el sistema, desacreditándolo y agotando las expresiones todas para decir mal contra él, zaherirlo y ridiculizarlo; los que estuvieron en este caso, difícilmente podrán no estar comprendidos en el artículo 16, pues ninguna causa les obligaba al acalamiento y exaltacion que manifestaron.

4ª Los empleados de todas clases que emigraron de los pueblos en donde se juró la independencia, á los lugares que se mantenian por el antiguo gobierno, en ese mismo hecho acreditan hallarse comprendidos en el artículo 16; pero que esta regla debe quedar sujeta á varias excepciones, porque muchas otras causas han podido influir para la salida de aquellos del lugar de su residencia, las que calificará la regencia.

5ª Ultimamente, los que por medio de los papeles públicos que han escrito manifestaron su positiva aversion al sistema, y los que han abandonado sus encargos públicos y no han concurrido á sus respectivos tribunales y oficinas al desempeño de sus obligaciones, desde el establecimiento del nuevo gobierno, todos estos demuestran su desafecto, y si este llega al grado de notoriedad que exige el artículo 16, lo calificará la regencia del imperio, segun los respectivos casos y circunstancias de los individuos por los medios justos y legales.— Octubre 18 de 1821.

ORDEN.

Que la provision de piezas eclesiásticas y empleos de magistratura y judicatura se haga previa consulta por terna de los candidatos, y que esta la haga la soberana junta.

La soberana junta provisional gubernativa en vista de la consulta que hizo la regencia por conducto de V. S. con fecha 6 del corriente, sobre si en la provision de piezas eclesiásticas y en los empleos de judicatura y magistratura debe proceder la regencia por sí sola, ó esperar la consulta en terna que haya de hacer la misma soberana junta, ha resuelto: 1º, que las piezas de que se trata se provean previa consulta por terna de los candidatos: 2º, que la consulta por terna la haga la soberana junta provisional.— Octubre 19 de 1821.

NOTA.— Véase la órden de la misma junta de 2 de Noviembre de 1821.

OTRA.— En órden de 20 de Octubre de 1821, se previene á las diputaciones provincia-

les, que informen los lugares en que puedan franquearse puertos, y las providencias que para esto puedan adoptarse.

ORDEN.

Para que se sigan sellando las monedas con los mismos sellos y troqueles.

La soberana junta provisional gubernativa, conformándose con el dictámen de la comision encargada de proponer las armas que deberá usar el imperio en sus sellos, monedas y pabellon, se sirvió resolver que ínterin carezcamos de emperador determinado ó las próximas Cortes acuerden lo que les parezca en esta delicada materia, se continúe acuñando con los mismos troqueles del año de 821, sin variarlos en nada, y mucho ménos en la fecha, para que aunque la efectiva fabricacion se haga en principios y aun en mediados del año próximo, se suponga y corra como hecha en los del presente.—Noviembre 22 de 1821.

DECRETO DE 7 DE ENERO DE 1822.

Escudo de armas del imperio y sellos que deben servir.

Habiendo tomado en consideracion la soberana junta provisional gubernativa del imperio la necesidad que hay de determinar el escudo de las armas imperiales, y los sellos que deben servir para la autenticidad de ciertos papeles, como asimismo la de fijar el pabellon nacional, ha tenido á bien decretar y decreta lo primero: que las armas del imperio para toda clase de sellos sea solamente el nopal nacido de una peña que sale de la laguna, y sobre él parada en el pié izquierdo una águila con corona imperial. Lo segundo: que el pabellon nacional y banderas del ejército deberán ser tricolores, adoptándose perpetuamente los colores verde, blanco y encarnado, en fajas verticales y dibujándose en la blanca una águila coronada, todo en la forma que presenta el diseño.

NOTA.— Véase la órden de 2 de Noviembre de 821.

DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1822.

Sobre las facultades de los capitanes generales del imperio.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio, teniendo en consideracion la urgencia que hay para hacer la declaracion correspondiente sobre las facultades de las capitánias generales del imperio, ha venido en decretar y decreta:

1º Que se aprueban los 26 artículos del reglamento formado para el establecimiento de seis capitánias generales en la extension del imperio.

1 Reglamento de 20 de Noviembre de 1822.

2º Que con relacion al artículo primero deberá tomarse en consideracion por el serenísimo señor generalísimo para la agregacion á la capitania correspondiente la parte del territorio de Goatemala que pertenezca y se incorpore al imperio.

3º Que en el artículo 23 se salve el derecho de aquel que por las reglas de oficios vendibles y renunciabiles lo adquiriera en la escribanía de gobierno que se llegue á suprimir para una indemnizacion tal cual deban tener los demas poseedores de semejantes oficios suprimidos.

4º Que el mismo serenísimo señor manifieste lo que estime conveniente para fijar por reglas claras y precisas las atribuciones que deban corresponder á los capitanes generales por lo respectivo á libramientos contra las cajas de las provincias, de modo que aun en este punto dependan de las ministraciones que disponga el supremo gobierno, y no se continúe el absoluto arbitrio que han tenido los comandantes.

5º Que asimismo manifieste su concepto para que se prescriban á los capitanes generales las reglas que con respecto á la actual constitucion del imperio y su gobierno, sean adoptables, de aquellas á que estaban sujetos los capitanes generales de Ultramar con respecto al gobierno de su metrópoli, para que se tenga conocimiento de sus operaciones, del Estado, del ejército y milicia, y de lo que sea concerniente á estos ramos, y se sepan las existencias que hay de armamentos, municiones y demas perteneciente en esta línea á la propiedad nacional, obligándolos á remitir informes circunstanciados de todo lo que esté á su cargo, á lo ménos por semestres, y esto ademas de las noticias de su correspondencia ordinaria y de lo que previene el artículo 6º del reglamento.

6º Que por lo respectivo á ese artículo y al 14, 15 y 17, nombre S. M. las comisiones necesarias por medio del Exmo. Sr. presidente para la resolucion de los puntos pendientes á que se contrae, ó preparacion á lo ménos de los trabajos que deben facilitarla.

7º Que á la comision respectiva á dicho artículo 17, se pase el manifiesto del comandante del apostadero de San Blas, para que haga de su contenido el mérito que estime oportuno.

NOTA.— En órden de 1º de Enero de 822, contestando á la regencia no admitir resolucion la exposicion que le acompaña del Sr. D. Manuel Velazquez de Leon, relativa á la validacion del real despacho en que se le nombró superintendente de la hacienda pública.

ORDEN.

Avisando que habiéndose reservado al congreso la declaracion de cuáles han de ser las deudas que debe reconocer el imperio, ocurra al mismo la parte de los herederos del emperador Moctezuma.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa del imperio con la instancia de Doña Regina Zaragoza, madre del mayorazgo Moctezuma, residente en Oaxaca, se ha servido determinar: que respecto á que en la segunda sesion preliminar de Tacubaya se acordó que se reservase al congreso nacional la declaracion de cuáles han de ser las deudas que debe reconocer este imperio, ocurra la parte de los herederos del emperador Moctezuma á las próximas Cortes para que provean lo que fuere justo á su solicitud.—Enero 16 de 1822.

ORDEN.

Señala la fecha desde que debe contarse en cada lugar la emancipación del gobierno español, y prescribe lo que debe hacerse con las pagas anteriores que se deben á los empleados.

Habiendo dado cuenta á la soberana junta provisional gubernativa con la consulta del intendente de ejército que V. E. se sirvió insertar en nota de 6 del corriente, relativa á la fecha desde que debe considerarse la emancipación del imperio en cada provincia; y si las pagas que se deban á empleados y militares adeudadas ántes de esta época han de ser comprendidas en las cantidades de deudas atrasadas, ha tenido á bien resolver S. M. en cuanto á lo primero, que se esté á lo declarado por el señor generalísimo, conviene á saber: que dicha fecha se entienda desde que se juró la independencia en la capital de cada provincia; y en cuanto á lo segundo, que si están comprendidas en las deudas atrasadas las pagas de oficiales y empleados. — Febrero 11 de 1822.

DECRETO DE 24 DE FEBRERO DE 1822.

Instalación del congreso: bases constitucionales: autoridades que han de ejercer los poderes: juramento de la regencia.

Los diputados que componen este congreso, y que representan la nación mexicana, se declaran legítimamente constituidos y que reside en él la soberanía nacional.

En consecuencia declaran que la religión católica, apostólica, romana, será la única del Estado, con exclusión de otra alguna.

Que adopta para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominación de imperio mexicano. ¹

El soberano congreso llama al trono del imperio, conforme á la voluntad general, á las personas designadas en el tratado de Córdoba. ²

No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declara el congreso, que se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el judicial en los tribunales que actualmente existen, ó que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables á la nación por el tiempo de su administración con arreglo á las leyes.

El congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.

La regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones, hará el juramento siguiente:

¿Reconocéis la soberanía de la nación mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este congreso constituyente? — Sí reconozco. — ¿Juráis obedecer sus decretos, leyes, órdenes y constitución que este establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independencia, li-

¹ Derogado por decreto de 8 de Abril de 1823.

² Derogado por el mismo.

bertad é integridad de la nación, la religión católica, apostólica, romana, con intolerancia de otra alguna [*conservar el gobierno monárquico moderado del imperio, y reconocer los llamamientos al trono, conforme al tratado de Córdoba*], y promover en todo el bien del imperio? — Sí juro. — Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, os lo demande.

Tendrálo entendido la regencia, &c.

DECRETO DE 24 DE FEBRERO DE 1822.

Inviolabilidad de los diputados por sus opiniones.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano ha decretado lo siguiente:

Que no podrá intentarse contra las personas de los diputados acción, demanda, ni procedimiento alguno en ningún tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes.

DECRETO DE 25 DE FEBRERO DE 1822.

Sobre que cesen las funciones de la suprema junta gubernativa.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, habiéndose reservado por decreto de ayer el poder legislativo en toda su plenitud, declara: que la junta suprema gubernativa ha cesado en sus funciones; y que se haga saber á la regencia del imperio para que lo comunique á los individuos de la misma junta, mandándolo imprimir, publicar y circular.

DECRETO DE 26 DE FEBRERO DE 1822.

Confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al congreso: tratamiento de este y del poder ejecutivo: fórmula para la publicación de los decretos y leyes.

El soberano congreso constituyente mexicano, confirma por ahora todos los tribunales y justicias establecidos en el imperio, para que continúen administrando justicia según las leyes vigentes.

Asimismo confirma por ahora todas las autoridades así civiles, como militares de cualquiera clase que sean.

El soberano congreso ordena, que los generales residentes en México, los tribunales, el jefe político, diputación provincial y ayuntamiento, M. R. arzobispo, ¹ el cabildo eclesiástico, prelados regulares, y jefes de la hacienda pública, hagan el reconocimiento y jura-

¹ Véase la órden de 17 de Abril de 1822.